

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00361** 00

Demandante: ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA

Demandado: ROBERTO CARLOS ZAPATA MORA

Demandados: MIGUEL ZAPATA CASTRILLON, los herederos determinados ROBERTH JOSE ROSADO MENDEZ y ROBERTH FABIAN ROSADO CASTAÑEDA e indeterminados de ROBERTO URREA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2021 mediante el cual se decretaron las pruebas dentro de este proceso, con la finalidad de que se revoque su numeral tercero y se decreten las pruebas solicitadas en la demanda. En subsidio presenta apelación.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que en el numeral tercero de la providencia recurrida, se decretaron las pruebas documentales, pero no se incluyó el registro civil de nacimiento del señor ROBERT JOSE ROSADO MENDEZ y además se obvió decretar las pruebas testimoniales de los señores ILARYS MARIA MORA HERNANDEZ, ROBERT JOSE ROSADO MENDEZ y ROBERT FABIAN ROSADO CATAÑEDA, solicitadas en la demanda.

Surtido el trámite de rigor del recurso a través del traslado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial, procede el despacho a pronunciarse al respecto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el auto dictado por el juez o magistrado se reforme, es decir, modificarlo o corregirlo o revocarlo lo que significa dejar sin efecto la decisión tomada cuando no se está conforme con ella.

En este asunto, la recurrente presentó recurso de reposición contra la providencia del 29 de noviembre del 2021; de los términos del mismo infieren el despacho que lo pretendido más que una revocatoria de su numeral lo precedente sería una adición de la providencia recurrida; (Art. 287 inciso 3° del C.G.P.) porque a su juicio se dejó de tener como prueba el registro civil de nacimiento del señor ROBERT JOSE ROSADO MENDEZ y además no se decretaron los testimonios de los señores ILARYS MARIA MORA HERNANDEZ, ROBERT JOSE ROSADO MENDEZ y ROBERT FABIAN ROSADO CATAÑEDA.

Precisa indicar que en este proceso se surtieron dos actuaciones procesales relevantes que precisa aclarar a fin de decidir lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, mediante providencia del 13 de julio del 2020, se fijó el día 11 de agosto del 2020, para llevar a cabo la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento en los términos del artículo 372 y siguientes del C.G.P., y en dicha

providencia se tuvieron como prueba los documentos aportados con la demanda, se decretó el testimonio de la señora ILARYS MARÍA MORA HERNANDEZ y los interrogatorios a las partes involucradas en este asunto.

En dicha diligencia las partes, solicitaron la suspensión del proceso argumentando que requerían obtener los recursos necesarios para la práctica de la prueba de A.D.N.; petición que fue acogida por el despacho en su totalidad.

Mediante providencia del 29 de noviembre del 2021, se reanudó el proceso, se señaló el día 1° de diciembre de ese año y aunque no era necesario se tuvieron en forma detallada como prueba los documentos aportados con la demanda, no obstante que en el auto anterior ya se habían tenidos en cuenta como tal; es cierto que al momento de relacionar los registros civiles se obvió señalar el del señor ROBER JOSE ROSADO MENDEZ; omisión que para nada incide en la prueba pues la misma ya había sido tenida en cuenta con anterioridad.

En lo que tiene que ver con la prueba testimonial, precisa aclararle a la recurrente que, de acuerdo con la doctrina, “el testimonio es la declaración que realiza un TERCERO, ajeno a la contención, pues no tiene relación jurídica procesal con las partes; sobre los hechos que le consten por percepción directa.”

Y el interrogatorio, es la declaración que deben rendir las PARTES involucradas en un proceso como demandante o demandado, litisconsortes, intervinientes excluyentes, los llamados en garantís etc. Artículo 53 y siguientes y 198 del C.G.P.

Así las cosas, en atención a las disposiciones citadas, en el auto del 13 de julio del 2020, el despacho solo decretó el testimonio de la señora ILARYS MARÍA MORA HERNANDEZ quien es tercero en este asunto y mal podría citar a los demandados ROBERT JOSE ROSADO MENDEZ y ROBERT FABIAN ROSADO CATAÑEDA a declarar como testigos, cuando lo procedente es que deben ser llamados a interrogatorio por ser partes en el proceso.

En este orden de ideas, el despacho no revocará la providencia impugnada en razón a que la misma se encuentra ajustada a nuestro ordenamiento procesal y tampoco concederá el recurso subsidiario de apelación por improcedente habida cuenta de que en dicha providencia no se le negaron pruebas a la demandante o la práctica de las mismas, lo que hace viable el recurso en los términos del artículo 321-3 del C.G.P.

Por otro lado, solicita el demandante solicita amparo de pobreza en razón a que inició un proceso de insolvencia el que terminó con audiencia de negociación de deudas, celebrada el día 27 de abril del 202, dadas las circunstancias económicas del demandante.

Lo anterior lo imposibilita para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en especial la prueba de A.D.N.; para demostrar lo anterior, aporta la respectiva acta de la mencionada diligencia.

Lo anterior torna procedente el amparo de pobreza solicitado, toda vez que el demandante probó estar en imposibilidad de asumir los costos procesales; es por ello que se accederá al amparo

Siguiendo con el trámite señalado en el artículo 386 C. G. del P. lo procedente sería decretar la prueba de ADN, pero como en el expediente hay evidencia de la existencia de mancha de sangre, se ordenará oficiar a la fiscalía 22 seccional de Chiriguaná Cesar, con el fin de que autorice utilizar la muestra biológica (mancha de sangre) de ROBERTO ROSADO URREA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 7.479.007, fallecido el 04 de Noviembre de 2016, la cual se encuentra en Tarjeta FTA dentro del proceso penal con NUC: 200606104647201680181, con el fin de que se realice el cotejo genético dentro del presente proceso.

Una vez, practicada la prueba de A.D.N., se señalará fecha para la audiencia a que referencia el artículo 372 del C.G.P., donde se interrogará a las partes y se escuchará el testimonio de la señora ILARYS MARÍA MORA HERNANDEZ de ser necesario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el numeral quinto del auto del 29 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Negar por improcedente el recurso subsidiario de apelación, por lo manifestado en precedencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante Amparo de Pobreza con los efectos contemplados en el artículo 153 de la misma obra.

CUARTO: Oficiar a la fiscalía 22 seccional de Chiriguaná Cesar, con el fin de que autorice utilizar la muestra biológica (mancha de sangre) de ROBERTO ROSADO URREA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 7.479.007, fallecido el 04 de noviembre de 2016, que se encuentra en Tarjeta FTA dentro del proceso penal con NUC: 200606104647201680181, con el fin de que se realice el cotejo genético dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7395de7e18ebd272dda4f523c6f01befbce30106dd1fe2bfe800314e51581e

Documento generado en 21/02/2022 05:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>